

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

|   |                      |   |
|---|----------------------|---|
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO, en representación de la CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA<br/>Petitioner</p> <p>v.</p> <p>SUCN. JOSEFINA PÉREZ REYES Y OTROS<br/>Recurred</p>  | <p>KLCE201901546</p> | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso núm.: SJ2019CV06770 (1003)</p> <p>Sobre: Expropiación Forzosa</p> |
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO, Representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Rivera Cruz, en representación de la CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA<br/>Petitioner</p> <p>v.</p> <p>MOISÉS TORRES MEDINA Y OTROS<br/>Recurred</p>                             | <p>KLCE201901547</p> | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Caso núm.: SJ2019CV06739</p> <p>Sobre: Expropiación Forzosa</p>        |
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO, Representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Rivera Cruz, en representación de la CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA<br/>Petitioner</p> <p>v.</p> <p>RAMÓN MALDONADO, CRIM, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, JOHN DOE</p> | <p>KLCE201901548</p> | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil núm.: SJ2019CV06762</p> <p>Sobre: Expropiación Forzosa</p>       |

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

| Recurridos   |               |   |
|--|---------------|---|
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO,<br/>Representada por su Director Ejecutivo, Eduardo Rivera Cruz, en representación de la CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA<br/>Peticionaria</p> <p>v.</p> <p>JULIO MARTÍNEZ RIVERA Y OTROS<br/>Recurridos</p> | KLCE201901549 | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil núm.: SJ2019CV06723</p> <p>Sobre: Expropiación Forzosa</p> |
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO, en representación de la CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA<br/>Peticionaria</p> <p>v.</p> <p>RAFAEL RIVERA BÁEZ Y OTROS<br/>Recurridos</p>   | KLCE201901550 | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil núm.: SJ2019CV06779</p> <p>Sobre: Expropiación Forzosa</p> |
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO<br/>Peticionaria</p> <p>v.</p> <p>LUIS DANIEL CARRIÓN BENÍTEZ Y OTROS<br/>Recurridos</p>  | KLCE20101553  | <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan</p> <p>Civil núm.: SJ2019CV06761</p> <p>Sobre: Expropiación Forzosa</p> |

|   |                      |   |
|---|----------------------|---|
| <p>AUTORIDAD PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO<br/>                 Peticionaria<br/>                 v.<br/>                 JUAN GONZÁLEZ ORTIZ Y OTROS<br/>                 Recurridos</p> | <p>KLCE201901554</p> | <p><i>Certiorari</i><br/>                 procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan<br/>                 Civil núm.: SJ2019CV06776<br/>                 Sobre:<br/>                 Expropiación Forzosa</p> |
|---|----------------------|---|

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Sánchez Ramos.

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Presentados los KLCE201901546<sup>1</sup>, KLCE201901547<sup>2</sup>, KLCE201901548<sup>3</sup>, KLCE201901549<sup>4</sup>, KLCE201901550<sup>5</sup>, KLCE201901553<sup>6</sup> y KLCE201901554<sup>7</sup>, por la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (en adelante, AFI) en representación de la Corporación del Proyecto Enlace del Caño Martín Peña (en adelante, Proyecto ENLACE), nos solicitan la consolidación de los recursos para promover la adjudicación efectiva, rápida y uniforme de éstos. Para evitar resultados incompatibles que presentan cuestiones similares de hecho y de derecho, se ordena la consolidación en el recurso más antiguo, a saber, KLCE201901546.

<sup>1</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Sucn. Josefina Pérez Reyes y otros, KLCE201901546.

<sup>2</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Moisés Torres Medina y otros, KLCE201901547.

<sup>3</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Ramón Maldonado y otros, KLCE201901548.

<sup>4</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Julio Martínez Rivera y otros, KLCE201901549.

<sup>5</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Rafael Rivera Báez y otros, KLCE201901550.

<sup>6</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Sucn. Luis Ismael Carrión Marrero y otros, KLCE201901553.

<sup>7</sup> Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico v. Juan González Ortiz y otros, KLCE201901554.

En las causas de epígrafe, la AFI acude ante nosotros y solicita que revoquemos las órdenes emitidas el 22 y 23 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante las mismas, el foro de instancia denegó la reiterada solicitud de la entrega directa e inscripción de los bienes inmuebles objetos de expropiación a favor del Proyecto ENLACE.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expiden los autos de *certiorari* solicitados y se revocan las órdenes recurridas.

### **TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO**

Por tratarse de recursos similares en cuanto a los hechos y tracto procesal, los exponremos de forma conjunta e integrada.

La AFI presentó peticiones de expropiación forzosa para la adquisición de derecho en pleno dominio sobre ciertos inmuebles ubicados en la municipalidad de San Juan.<sup>8</sup> Alegó que era útil, conveniente y necesario adquirir estos predios a favor del Proyecto ENLACE, con quien había suscrito el Contrato de Servicio número 2011-000053G, para la Restauración del Ecosistema del Caño Martín Peña (Dragado y Canalización).

Para cada propiedad, la AFI depositó en la secretaría del Tribunal la compensación que estimaba justa y razonable. Además, solicitó al foro de instancia que el Proyecto ENLACE quedara investido con el título de adquisición del derecho en pleno

---

<sup>8</sup> KLCE201901546 se solicitó el pleno dominio sobre la estructura BVS-510; en el KLCE201901547 se solicitó el pleno dominio sobre la parcela y estructura IB-222; en el KLCE201901548 se solicitó el pleno dominio sobre la estructura BVS-515; en el KLCE201901549 se solicitó el pleno dominio sobre la parcela y estructura BOM-210; KLCE201901550 se solicitó el pleno dominio sobre la estructura BVS-512; en el KLCE2019-01553 se solicitó el pleno dominio sobre la estructura BVS-704 y en el KLCE2019-01554 se solicitó el pleno dominio sobre la estructura y parcela BVS-485.

dominio sobre los bienes, incluyendo todo derecho, título o interés que pudieran tener las partes con interés, para ser destinadas a uso público. Junto a la petición, se anejó la *Declaración para la adquisición y entrega material de propiedad*, en la cual expresó el interés de la AFI de adquirir el inmueble en pleno dominio a favor del Proyecto ENLACE, ello a tenor con la sección 5 (a) de la Ley General de Expropiación Forzosa, 32 LPRA sec. 2907.

El 1ro de julio de 2019, notificada el 2 de julio de 2019, el Tribunal le ordenó a la AFI, presentar proyecto de resolución de investidura excluyendo de este, la petición de la inscripción del sujeto a favor del tercero Caño Martín Peña. AFI solicitó reconsideración y el Tribunal la denegó por haberse presentado fuera del término, según dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

Tras varios trámites procesales, el 10 de octubre de 2019 la AFI presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que solicitó al tribunal que reconsiderara la entrega de la propiedad a favor del Proyecto ENLACE, pues así lo había resuelto recientemente este Tribunal de Apelaciones en controversias idénticas a las de epígrafe.<sup>9</sup>

El 15 de octubre de 2019, el Tribunal expresó que la determinación advino final y firme. Inconforme, AFI solicitó reconsideración. El 22 y 23 de octubre de 2019<sup>10</sup>, el TPI emitió la orden bajo consideración, para cada uno de los pleitos. Esta vez,

---

<sup>9</sup> Véase, Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 31 de agosto de 2018, recurso codificado como: KLCE201801028; y Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 8 de octubre de 2019, recursos codificados como: KLCE201901228, KLCE201901229, KLCE201901230.

<sup>10</sup> En los recursos KLCE201901546, KLCE201901548, KLCE201901550, KLCE201901553 y KLCE201901554 la orden se notificó el 23 de octubre de 2019. En los recursos KLCE201901547 y KLCE201901549 la orden se notificó el 25 de octubre de 2019.

el TPI modificó y amplió su determinación para consignar lo siguiente:

Advierta que la Regla 58.3 de Procedimiento Civil, según enmendada, dispone que la orden para que proceda la inscripción registral del bien objeto de expropiación se hará a favor de la parte peticionaria, es decir su cliente AFI. El Tribunal a los fines de adelantar el caso estaría en la disposición de reconsiderar lo actuado únicamente ordenando que la resolución de investidura de título disponga la inscripción del sujeto a nombre de la peticionaria para uso y beneficio del caño. Dispone de 5 días para mostrar conformidad y para presentar el proyecto de resolución enmendado. De lo contrario, aténgase a lo resuelto.

En desacuerdo, el 22 de noviembre de 2019, la AFI presentó los recursos aquí consolidados. Arguye que incidió el TPI al:

NEGARSE A EFECTUAR LA ENTREGA DIRECTA DEL BIEN OBJETO DE LA EXPROPIACIÓN A LA CORPORACIÓN DEL PROYECTO ENLACE DEL CAÑO MARTÍN PEÑA SIN AJUSTARSE AL ESTADO DE DERECHO VIGENTE NI CONSIDERAR ADECUADAMENTE PRECEDENTES PERSUASIVOS DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Los recurridos disponían de diez (10) días para oponerse a la expedición de los autos de *certiorari*, según lo dispone la Regla 37 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y 30 días para presentar su alegato, mas no lo hicieron.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

#### **A.**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. *Íd.* Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". García v. Asociación, 165

DPR 311, 321 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.

**B.**

Nuestra Constitución reconoce expresamente el derecho de los ciudadanos a la propiedad privada. Artículo II, sec. 7, Const. ELA, 1 LPRA, Tomo 1. Sin embargo, este derecho no es absoluto. Administración de Terrenos v. Corporación Pesquera Henares, Inc., 201 DPR 14, 21 (2018). El Estado tiene el poder de adquirir la titularidad de los bienes privados a través del procedimiento de expropiación forzosa. Este procedimiento está limitado por la garantía constitucional de que “[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley”. Artículo II, sec. 9, Const. ELA, 1 LPRA, Tomo 1.

Cónsono con la citada protección constitucional, el artículo 282 del Código Civil establece que “[n]adie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública o beneficio social, y mediante el pago de una justa compensación que se fijará en la forma provista por ley”. 31 LPRA sec. 1113; Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 424-425 (2008).

De otra parte, la Ley de Expropiación Forzosa del 12 de marzo de 1903, según enmendada, 32 LPRA sec. 2901 *et seq.*, regula el procedimiento de expropiación forzosa y reitera que para que se lleve a cabo este proceso debe antecederle una declaración de utilidad pública. 32 LPRA sec. 2902; López y otros

v. A.E.E., 151 DPR 701, 706 (2000). Nuestro Tribunal Supremo

ha expresado que:

[U]na vez establecido que la expropiación requerida por el Estado en efecto tiene un fin público, “no corresponde a los tribunales revisar las determinaciones sobre la naturaleza o extensión del derecho a adquirirse, la cantidad de terreno a expropiarse, la necesidad o lo adecuado del sitio en particular, porque ésta es una función que ejerce la [L]egislatura bien directamente o delegándola en agencias y funcionarios”. (Citas omitidas). Mun. De Guaynabo v. Adquisición M2, 180 DPR 206, 221 (2010).

El procedimiento puede instarse por cualquier junta, comisión, autoridad, consejo, organismo, agencia o instrumentalidad del ELA, si existe legislación que le autoriza llevar a cabo la expropiación por la vía de una acción de expropiación forzosa. Secciones 3(a) y 4 de la Ley de Expropiación Forzosa, 32 LPR sec. 2904-05.

De igual forma, la sección 5A de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*, dispone que:

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso **o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**; [...] el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, **declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante**. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

(1) Una relación de la autoridad bajo la cual se



pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.

(2) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.

(3) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para fines públicos.

(4) Un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada.

(5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. Disponiéndose, que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público, la suma de dinero como justa compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades.

Tan pronto se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como compensación y especificada en la declaración, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o en el de la entidad demandante o peticionaria que no fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o de la correspondiente Autoridad de Hogares, o del municipio en cuestión, según fuere el caso, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda; y dicha compensación deberá determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento, y

decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3, Ap. V de este título, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el tribunal. También en los casos en que ha habido una incautación de hecho (taking) se debe pagar el interés fijado por la Junta Financiera prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la fecha de incautación. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia.

[...] (Énfasis nuestro) 32 LPRC sec. 2907.

Como vemos la citada sección, añade que al presentar la declaración de adquisición y entrega, quedará investido en la agencia o instrumentalidad del ELA que hubiere requerido la expropiación, o en el de la entidad demandante o peticionaria que no fuere el ELA. *Íd.* Además, la propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso de la agencia o instrumentalidad gubernativa del ELA que hubiere requerido la expropiación. *Íd.*

### C.

La AFI es una corporación pública e instrumentalidad del ELA, creada con el propósito de proveer una alternativa para el financiamiento de las necesidades de infraestructura. Véase, Ley Núm. 44 del 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, 3 LPRC secs. 1901, 1903. Conforme a los poderes delegados, se le otorgó la facultad de demandar y ser demandada bajo su propio nombre y adquirir, de cualquier forma legal, incluyendo, la expropiación forzosa, propiedad mueble e inmueble y derechos propietarios sobre

tierras. Artículo 7 de la Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 1906. Por ello, cualquier ente autorizado por ley a proveer facilidades de infraestructura, podrá recibir asistencia de la AFI mediante contratos a tales efectos. Artículo 5 y 6 de la Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, 3 LPRA secs. 1904-05.

En lo pertinente a la restauración ambiental del Caño Martín Peña, se creó el Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña con el propósito de rehabilitar las comunidades con una visión integral de desarrollo y apoderamiento comunitario. Véase, Ley Núm. 489-2004, según enmendada, conocida como la Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, 23 LPRA sec. 5032. Asimismo, se creó la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña, "como una entidad y subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con personalidad jurídica independiente y separada de sus funcionarios y de cualquier otra agencia pública, instrumentalidad gubernamental y del Municipio de San Juan". Artículo 4 de la Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, 23 LPRA sec. 5033.

Entre los poderes delegados a la corporación del Proyecto ENLACE se encuentran: celebrar actos, acuerdos y contratos de todas clases; **adquirir y enajenar propiedad a cualquier título; obtener de las agencias públicas la ayuda técnica y económica** que se estime necesaria, de cualquier naturaleza, para cumplir con las funciones delegadas; y realizar todos los actos o cosas necesarias para llevar a cabo los poderes conferidos a la Corporación. Artículo 6 de la Ley para el Desarrollo Integral del

Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, 23 LPRA  
sec. 5035.

A tenor con la norma jurídica, resolvemos.

En los pleitos bajo consideración, la AFI arguye que el TPI incidió al no permitir la entrega e inscripción de los bienes inmuebles objetos de expropiación a favor del Proyecto ENLACE y determinar que la inscripción procede a favor de la peticionaria, AFI.

Al evaluar las órdenes recurridas, el foro de instancia establece que estaría en la disposición de reconsiderar la determinación de excluir al Proyecto ENLACE, si en la resolución de investidura de título, la inscripción del sujeto sea a nombre de la AFI, pero para el uso y beneficio del Proyecto ENLACE. No coincidimos con lo resuelto, pues el Proyecto ENLACE no sólo es quien solicita la inscripción de los bienes para su uso y beneficio, sino también del dominio.

Cabe destacar que, según surge del expediente, la AFI ha comparecido ante el TPI en representación y beneficio del Proyecto ENLACE. Además, la corporación del Proyecto ENLACE asegura contar con los fondos para pagar la justa compensación que corresponda para cada uno de los bienes objeto de expropiación.

Como se expuso, la facultad para llevar a cabo el proceso de expropiación forzosa tiene que haber sido tipificado en la legislación que creó la entidad que expropia. Secciones 3(a) y 4 de la Ley de Expropiación Forzosa, *supra*. Si bien la legislación que creó el Proyecto ENLACE le confirió poder para adquirir y enajenar propiedad, no tipificó su capacidad **procesal** para llevar a cabo el trámite necesario de expropiación forzosa. Artículos 6

de Ley para el Desarrollo Integral del Distrito de Planificación Especial del Caño de Martín Peña, *supra*.

Es en esta etapa que el Proyecto ENLACE necesita de otra entidad pública que le brinde la asistencia para adelantar sus fines y así, cumplir con la función de adquirir propiedad mediante expropiación forzosa. Precisamente, como instrumentalidad del ELA, AFI acordó con la corporación del Proyecto ENLACE, suplirle la capacidad para llevar a cabo el proceso de expropiación forzosa. Artículo 7 de la Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico, *supra*.

Como corolario, la corporación del Proyecto ENLACE es la parte que solicita la entrega material e inscripción de los bienes a expropiarse a su favor. La referida solicitud la realiza por medio de AFI, quien le sule la capacidad para llevar a cabo el proceso de expropiación forzosa ante el foro judicial. La corporación del Proyecto ENLACE está impedida de realizar el referido proceso sin su asistencia. Ante ello, determinamos que en la resolución de investidura de título procede la inscripción a nombre del Proyecto ENLACE.

Lo anterior es cónsono con lo resuelto por este Foro Apelativo en otras ocasiones. Por ello, una vez más, concluimos que el Proyecto ENLACE es la parte con interés, procede la inscripción registral de los bienes objetos de expropiación según solicitado por la AFI, a favor del Proyecto ENLACE y para beneficio exclusivo de este.

**DICTAMEN**

Por los fundamentos anteriormente expresados, se expiden los autos de *certiorari* presentados y se revoca la decisión recurrida. Se devuelve el asunto al foro primario para que, en cada uno de los casos, continúen los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita. El Juez Sánchez Ramos emite voto de conformidad.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones